

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece Isabel Angélica González Calderón, domiciliada en Jacinto Benavente N°10.111, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Unión Comunal de Comités de Vivienda “La Granja”, de la señalada comuna, realizada el 1 de abril de 2024.

Expone la actora, previamente, que el 28 de enero de 2023 fue electa como secretaria del directorio de la Unión Comunal, vigente hasta 2025 (Sic).

Agrega que el 1 de febrero de 2024 el directorio inició un proceso de censura en contra de su presidente, Pedro Santos Huerta Huilipán, y de la directora suplente, Rosa del Carmen Palominos Acevedo, el que fue informado a la Secretaría Municipal de La Granja, acompañando todos los antecedentes de respaldo, quien lo aprobó, entregándoles un nuevo certificado de vigencia del directorio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, quedando ambos dirigentes excluidos.

Expone que, pese a lo anterior, ambos directores censurados convocaron a la elección de directorio que en este acto se impugna, la que se fijó para el 1 de abril de 2024, desconociendo cualquier información a su respecto.

Añade, por último, que el directorio interpuso una denuncia ante el Ministerio Público el 9 de enero de 2024, iniciada bajo el RUC N°2400050419-6, en la que también se hizo parte la Municipalidad de La Granja.

Con el mérito de lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de la elección efectuada el 1 de abril de 2024, en que fue electa Rosa del Carmen Palominos Acevedo como presidenta del Directorio.

Acompañó al proceso Certificados de Directorio de la Unión Comunal de autos, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 8 de enero y el 18 de marzo, ambos de 2024 y copia de su cédula de identidad.

Por resolución de 24 de abril de 2024 se ordenó oficiar al Secretario Municipal de La Granja, a fin que informara al tenor del reclamo de autos, especialmente sobre la vigencia del directorio electo el 28 de enero

de 2023, diligencia cuyo cumplimiento rola a fojas 30. Asimismo, se puso en conocimiento de Rosa Palominos Acevedo la interposición del reclamo de autos.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la parte reclamante la documental que rola en autos.

Por resolución de 28 de mayo de 2024, se ordenó oficiar a la presidenta de la Comisión Electoral, Fabiola Villarroel Olave, a fin que informara al tenor del reclamo, reiterada a foja 194. Atendido que no fue cumplida, se resolvió prescindir de esta diligencia; y al Secretario Municipal de La Granja, Luis Acevedo Quintanilla, con el objeto que remitiera los antecedentes del proceso de censura iniciado en la organización de autos el 1 de febrero de 2024, cuyo cumplimiento rola a fojas 155, 172 y 190.

El Secretario Municipal de La Granja expresó en su informe que el 1 de febrero de 2024 se presentó una moción de censura en contra de Pedro Huerta Huilipán, en su calidad de Presidente de la Unión Comunal, lo que se ve reflejado en el certificado de vigencia del Directorio. Añadió que, revisados sus archivos, no figura presentación de moción de censura en contra de Rosa Palominos Acevedo.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio de la Unión Comunal de Comités de Vivienda “La Granja”, de la referida comuna, efectuada el 1 de abril de 2024, por cuanto, según expone la reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibéndose la causa a prueba a foja 116. Los documentos acompañados por la reclamante, el informe del Secretario Municipal de La Granja y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a este último, son

apreciados por el Tribunal, actuando como jurado, conforme a la facultad que le entrega el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, previamente, debe dejarse establecido que en la resolución de las calificaciones y reclamaciones, este Tribunal Electoral está facultado para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

4°. A pesar que en el escrito de la reclamación de autos no se solicitó la nulidad de la censura acordada en contra de Pedro Santos Huerta Huilipan y Rosa del Carmen Palominos Acevedo, en virtud de lo señalado en la consideración anterior, este Tribunal se abocará, en primer término, a revisar el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias relativas a este procedimiento sancionatorio, ya que se encuentra ineludiblemente relacionado con el hecho alegado por la reclamante, consistente en que ambos directores, supuestamente censurados, habrían convocado a los socios a la realización de un nuevo proceso electoral, en circunstancias que, además, el mandato de los integrantes del directorio electo el 28 de enero de 2023 se encontraba aún vigente.

A este respecto, los artículos 12 letra e), 18 y 24 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, establecen, en lo pertinente, que los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tienen derecho a proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, requiriendo, para su acuerdo, del voto conforme de los dos tercios de los presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Agrega el inciso final del citado artículo 24 que será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12.

Por su parte, los artículos 15, 17 y 37 de los estatutos sociales de la organización de autos, agregados a fojas 14, disponen sobre esta materia que, el procedimiento de censura iniciado en contra de un dirigente, se debe llevar a cabo en asamblea general extraordinaria convocada especialmente al efecto, y para su aprobación es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de las organizaciones asociadas presentes.

Agregan las normas en comento que la citación a esta asamblea extraordinaria se hará por el presidente y secretario de la Unión Comunal o por quienes los reemplacen, con una anticipación mínima de 7 días a la fecha de su realización, a través de carta o circular que se enviará a las organizaciones asociadas que tengan registrado su domicilio en la Unión Comunal.

5°. En cuanto al procedimiento de censura que habría sido promovido en contra de los dirigentes antes individualizados, del documento remitido por el Secretario Municipal de La Granja, agregado a fojas 153, aparece que la secretaria del directorio -reclamante en estos autos- citó el 25 de enero de 2024 al presidente en ejercicio, Pedro Huerta Huilipán, a asamblea general extraordinaria a celebrarse a las 19:30 horas del 1 de febrero de 2024, en la sede de una Junta de Vecinos sin identificar, ubicada en Maestro Peña N°6421 de la comuna de La Granja.

En esta convocatoria se explicitó que los puntos a tratar consisten en la censura de su cargo de presidente de la Unión Comunal de autos, por las razones que allí se indican; la elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, quien le solicitará los libros de cuentas que se encuentran en su poder desde el año 2012; corroborar y asumir la directiva actual y posibles candidatos; y organizar los comités de vivienda que seguirán formando parte de la Unión Comunal.

Por su parte, de la copia de la boleta de venta y servicios no afectos o exentos de IVA, emitida por Correos de Chile, código de envío N°1179096560695, agregada a fojas 154, consta que la referida citación fue remitida a Huerta Huilipan mediante carta certificada el mismo 25 de enero de 2024.

A su vez, en el acta de la asamblea general extraordinaria de 1 de febrero de 2024, que rola a fojas 144, consta que el motivo de su celebración obedece a tratar la censura de Pedro Santos Huerta Huilipán, quien fue citado por carta certificada el 25 de enero de 2024; que fue convocada ese mismo día; que asistieron los representantes de los comités de vivienda denominados “Flor de la Esperanza”, “Un Nuevo Despertar”, “Luxemburgo”, “Tabita”, “La Esperanza por Vivir Mejor”, “Sueño con mi Hogar”, “Nuestro Gran Sueño” y “El Esfuerzo”; y que votaron 65 personas, aprobándose la mencionada medida sancionatoria por 64 votos contra 1,

cifra que coincide con los asistentes a la asamblea, según se consignó en el registro respectivo, agregado a fojas 182.

Asimismo, el acta de reunión de la Unión Comunal y socios de los comités de vivienda que la componen, de 8 de febrero de 2024, que rola a fojas 143, confirma que la convocatoria a la antedicha asamblea extraordinaria se efectuó el mismo día de su celebración, es decir, el 1 de febrero de 2024 y que el medio de comunicación empleado consistió en el envío de un mensaje a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Por último, del Certificado de Modificación de Directorio N°07, de 12 de marzo de 2024, del Secretario Municipal de La Granja, agregado a fojas 159, extendido para ser presentado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, aparece que el dirigente Huerta Huilipán cesó en el ejercicio de su cargo por censura acordada en la tantas veces citada asamblea general extraordinaria de 1 de febrero de 2024, convocada especialmente al efecto, oportunidad en que, además, se reestructuró el Directorio, quedando conformado por las integrantes titulares, Isabel Angélica González Calderón, Ximena Patricia Peña Flores, Carolina Andrea Herrera Silva, Diana Andrea Pizarro Osorio, Carolina Andrea Rivas Torres y Viviana del Carmen Fuentealba Inostroza, esta última en calidad de presidenta; y por las suplentes, Katherine Valeska Salgado Salgado, Yasna María Espinoza Liempi y Ángela Juditza Rojas Ruz.

6°. Cabe destacar que si bien el registro de votantes del proceso de censura en cuestión informa que participaron un total de 65 personas, de los certificados de vigencia de directorio de los 17 comités de vivienda inscritos como socios en la Unión Comunal de autos, agregado por el Secretario Municipal de La Granja a fojas 56, se constató que únicamente 4 de quienes ejercieron su derecho de sufragio en la asamblea respectiva tenían la calidad de representantes en estas últimas organizaciones de base, a saber, Isabel Angélica González Calderón, Carolina Andrea Herrera Rivas, Viviana del Carmen Fuentealba Inostroza y Francisco Alejandro Muñoz Cataldo, por lo que sólo cabe concluir que los 61 electores restantes eran ajenos a la organización de autos.

Asimismo, se observó en las actas levantadas en la asamblea de 1 de febrero de 2024 y en la reunión de 8 de febrero del mismo año, que los

socios fueron citados a través de la aplicación *WhatsApp* el mismo día en que se trató la censura de Huerta Huilipan, vulnerándose los antes aludidos artículos 15 y 17 de la norma estatutaria que exigen que esta esencial comunicación se materialice a través de una carta o circular que se enviará a las organizaciones asociadas que tengan registrado su domicilio en la Unión Comunal con una anticipación mínima de 7 días a la fecha de su realización.

7°. En virtud de lo expuesto, el proceso de censura iniciado contra Pedro Santos Huerta Huilipan resulta del todo irregular, ya que la falta de convocatoria imposibilita que la asamblea pueda conocer con antelación los cargos que se le formularon al citado dirigente y evita que los socios asistentes emitan una decisión informada, contando con todos los antecedentes que tal decisión amerita.

La situación descrita se ve agravada por el hecho que asistieron a la asamblea de 1 de febrero de 2024 un total de 61 personas que no tienen la calidad de representantes de los comités de vivienda que integran la Unión Comunal, los que no sólo estuvieron presente, sino que sufragaron en dicha oportunidad, en circunstancias que, atendida su calidad de terceros ajenos a la organización de autos, no se encontraban legitimados para manifestar su voluntad acerca de la censura que en este acápite se analiza.

8°. Las irregularidades antes descritas, referidas tanto a la falta de convocatoria de los asociados, como a la participación indebida de personas extrañas a la Unión Comunal, vician la constitución de la asamblea general extraordinaria de 1 de febrero de 2024, en que se acordó la censura del presidente del directorio en ejercicio y si bien, tal como se indicó previamente, este hecho no estuvo comprendido en la petitoria del libelo de fojas 5, en virtud de las facultades que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 otorga a este Tribunal, se declarará la nulidad de dicho proceso sancionatorio, toda vez que no se dio cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez.

9°. Cabe hacer presente que, a diferencia de lo afirmado por la actora en su reclamación, de los antecedentes que obran en el proceso no se acreditó procedimiento de censura alguno iniciado en contra de la directora Rosa del Carmen Palominos Acevedo.

10°. Habiéndose establecido la nulidad de la censura acordada contra Huerta Huilipan, corresponde analizar la validez de la elección impugnada.

En esta materia, valga lo ya señalado en el párrafo final del motivo cuarto de esta sentencia, en cuanto a las exigencias estatutarias que debe cumplir la Unión Comunal al convocar a los socios a asambleas generales extraordinarias, requisitos cuyo cumplimiento no fueron acreditados en el proceso, desde que el acta de la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, realizada el 30 de enero de 2024, acompañada a fojas 34, sólo informa que fue convocada por el presidente de la Unión Comunal junto al Consejo Directivo -conformado, según establece el artículo 21 de los estatutos, por los presidentes de los comités de vivienda asociados-, sin contener mención alguna acerca de la participación que le correspondía en esta labor a la secretaria del directorio y sin allegar al proceso ningún antecedente adicional que acreditara el cumplimiento de las demás formalidades de la convocatoria establecidas en los citados artículos 15 y 17 de los estatutos sociales.

11°. La situación descrita vicia la constitución de la asamblea general extraordinaria en que se acordó la convocatoria a la elección y la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral y consecuentemente, todas las actuaciones derivadas de los acuerdos adoptados en ella, máxime si esta irregularidad también influyó en el acaecimiento de otras anomalías relacionadas, esta vez, con la participación de los asistentes, tanto a la aludida asamblea, como a aquélla en que se celebró la elección propiamente tal, como más adelante se dirá.

12°. En lo relativo a la elección del directorio de la Unión Comunal de autos, celebrada el 1 de abril de 2024, el artículo 50, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley N°19.418, dispone que las uniones comunales de organizaciones comunitarias serán dirigidas por un directorio de cinco miembros, al que podrán postular los representantes de cada organización. Agregan que en estas elecciones, cada representante tendrá derecho a votar por un solo candidato, resultando electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías,

resolviéndose por sorteo los empates. Los electos elegirán entre sí el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la organización.

Cabe señalar que son representantes de las organizaciones comunitarias funcionales afiliadas, su presidente, su secretario y su tesorero, como dispone el inciso tercero del artículo 49, en relación a lo dispuesto en el citado artículo 53, ambos de la señalada ley.

13°. Que, de las normas antes transcritas aparece, por una parte, que sólo son representantes de las organizaciones que componen la Unión Comunal, quienes ejerzan en aquéllas los cargos de presidente, secretario y tesorero; y por otro lado, que sólo estos últimos están legitimados para postular como candidatos al directorio y sufragar en el acto electoral respectivo.

14°. En atención a lo antes relatado, resulta fundamental para determinar si los candidatos inscritos y los electores que ejercieron su derecho de sufragio en la elección tenían o no la calidad de representantes de las organizaciones de base, examinar el libro de registro de socios, toda vez que éste es el único documento válido que puede y debe dar cuenta, tanto de las organizaciones afiliadas a la Unión Comunal de autos, como de sus representantes vigentes.

Sobre el particular, se observa en autos que se acompañaron dos libros de registros de socios, inconsistentes entre sí, atento que el primero, que rola a fojas 95, informa de 75 anotaciones válidas; y el segundo, agregado a fojas 174, da cuenta de 124 inscripciones vigentes.

En lo que concierne al allegado a fojas 95, valga señalar que no da fe cierta acerca de la información que contiene, desde que no se encuentran comprendidas en él 7 de las 8 directoras vigentes a la época de la elección, a saber, Isabel Angélica González Calderón, Ximena Patricia Peña Flores, Carolina Andrea Herrera Silva, Diana Andrea Pizarro Osorio, Carolina Andrea Rivas Torres y Viviana del Carmen Fuentealba Inostroza, esta última en calidad de presidenta; y por las suplentes, Yasna María Espinoza Liempi y Ángela Juditza Rojas Ruz, lo que permite concluir que se trata de una actualización del registro de fojas 174, confeccionada *ad hoc* para la realización de la elección de 1 de abril de 2024, lo que resulta contrario a la ley, ya que la organización debe llevar sólo un registro de sus asociados, correspondiendo al secretario el deber de mantenerlo

actualizado, tanto en relación con las nuevas inscripciones, asignándoles el número correlativo que les corresponde, como respecto de la cancelación de las anotaciones en caso de producirse esta eventualidad.

Esta anormal situación únicamente pudo ocurrir porque la organización no actualizó el libro registro de socios original, si no que confeccionó uno nuevo, alterando o eliminando las inscripciones de los representantes inscritos con anterioridad.

Ahora bien, en lo que atañe al registro público de afiliados de la Unión Comunal, agregado a fojas 174, se observa de manera fehaciente que igualmente fue confeccionado de manera irregular, atento que omite informar acerca de los comités de vivienda que son socios de la Unión Comunal y de quiénes son sus presidentes, secretarios y tesoreros, es decir, sus representantes ante la referida Unión, toda vez que sólo comprende como información el nombre de los supuestos representantes de las organizaciones de base, su fecha de ingreso, su cédula de identidad y, en algunos casos, la firma correspondiente. En consecuencia, sus anotaciones no dan fe cierta de la calidad de asociado, de la fecha de afiliación y de las variaciones que éstas experimenten con el transcurso del tiempo, como las inhabilidades, renunciaciones y exclusiones, todo ello, según lo dispuesto en el artículo 40 letra a) de los estatutos sociales, bajo la responsabilidad del secretario de la organización. Tal anomalía, como se dirá en definitiva, deberá subsanarse en el próximo proceso electoral.

No obsta a lo anterior el hecho que el registro público de afiliados en análisis contenga a la totalidad de los representantes de los señalados 17 comités de vivienda, atendido que es preciso que este trascendental antecedente se baste a sí mismo, en el sentido de reflejar la real calidad de los socios y representantes de la Unión Comunal, evitando incorporar, además, a personas ajenas a esta última.

15°. A mayor abundamiento, esta confección desprolija del referido libro de registro de socios también influyó en una determinación equivocada de los representantes de las organizaciones de base de la Unión Comunal que participaron en la asamblea de nominación de la Comisión Electoral y en el acto electoral.

Así, dicho Órgano de Control Electoral estuvo conformado, entre otras, por Blanca Barrios Araya, quien al ser directora suplente del Comité

de Allegados “La Esperanza por Vivir Mejor”, no tenía legitimidad para representar a su organización. En igual irregularidad incurrió la candidata electa como directora de la organización, María Urzúa Bustamante, quien también es suplente del Comité de Allegados “Los Almendros”.

Asimismo, 10 de los 33 asistentes a la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral de 30 de enero de 2024, cuyo registro rola a fojas 36, tampoco tienen la calidad de representantes de los socios de la Unión Comunal, en concreto, se trata de Jéssica Silva González, Nelly Pino Vásquez, Josselyn Ponce, Marjorie Flores, Tania Vásquez Muñoz, Marcela Vargas, Blanca Barrios Araya, Rosa Sepúlveda Castro, Rosa Zúñiga Mesina y Camila Ávila Irarrázabal. Anomalía que se replica en el listado de votantes, agregado a fojas 47, atento que da cuenta que 24 de los 56 electores que participaron en el acto eleccionario tampoco son representantes de las organizaciones de base, a saber, María González, Nicole Soto Hernández, Carolina Duarte, Marcela Hernández, Silvia Arias Orellana, Moisés Gutiérrez Alarcón, Daniela Navia Romero, Magaly Merino Moya, Mónica Faúndez, Ema Troncoso, Orietta Lorca Echavarría, Cristian Briones Mercado, Blanca Barrios Araya, Rafael Bustos Arteaga, Jéssica Silva González, María Luisa Cabello, Sebastián Olivera Zapata, Juana Cáceres, Ingrid Arriagada, María José Urzúa, Cecilia Cid Ayala, María Moraga, Liliana Navarro y Franco Ponce Alarcón.

16°. A mayor extensión, se previene que los estatutos sociales de autos incurren en un error en su artículo 23, en cuanto considera, como candidatos al directorio, a los socios de la Unión Comunal, en circunstancias que, como se dijo, los asociados corresponden a las organizaciones de base, comités de vivienda, las que, por su propia naturaleza de organizaciones comunitarias colectivas, no pueden postular a ningún cargo directivo, estando éstos destinados únicamente a sus representantes.

Asimismo, los artículos 22 y 27 letra h) de los señalados estatutos disponen, de manera contradictoria, que el directorio estará compuesto por 3 miembros titulares; y que la Comisión Electoral declarará electos como directores titulares a los que hayan obtenido las cinco primeras mayorías y, las cinco siguientes, como directores suplentes, redacciones ambas que no se adecuan al texto del artículo 50 de la Ley N°19.418, que

establece que las uniones comunales de organizaciones comunitarias serán dirigidas por un directorio de cinco miembros, por lo que deberán modificarse por la asamblea general extraordinaria de la Unión Comunal, en los términos previstos en la citada disposición legal.

17°. Que, las anotadas inconsistencias e irregularidades del proceso electoral, provienen tanto de la vulneración de las normas estatutarias que rigen la convocatoria a las asambleas generales extraordinarias antes singularizadas, como de la omisión de sus funciones por parte del Secretario de la Unión Comunal, en lo que corresponde, fundamentalmente, a las anotaciones que debe contener el registro de socios, condiciones todas que no se cumplen en la especie y que han influido tanto en la constitución del cuerpo electoral, como en los resultados de la elección, debiendo declararse, en consecuencia, su nulidad.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

I.- Actuando de oficio, **se deja sin efecto** la sanción de censura acordada en contra de Pedro Santos Huerta Huilipan, en asamblea general extraordinaria de 1 de febrero de 2024.

II.- **Se acoge** la reclamación de foja 5, deducida por Isabel Angélica González Calderón, en consecuencia, se declara nula la elección de los integrantes del Directorio efectuada el 1 de abril de 2024, en la Unión Comunal de Comités de Vivienda “La Granja”, de esa comuna.

La organización efectuará un nuevo proceso electoral, para cuyo efecto la secretaria del Directorio, Isabel Angélica González Calderón, deberá, previamente y en el plazo de quince días, contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, rehacer el libro de registro de socios, en el sentido de comprender en él las anotaciones consistentes en el nombre, R.U.T., domicilio, fecha de incorporación y número correlativo que le corresponde a cada uno de los 17 Comités de Vivienda de La Granja que componen la Unión Comunal de autos, agregados por el Secretario Municipal de la señalada comuna a fojas 56 y siguientes, dejando un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de asociado de la Unión Comunal, en caso de producirse esta eventualidad, y las suspensiones que le afectaren. Adicionalmente, tendrá la tarea de mantener

un registro de cada uno de los representantes de los comités de base, es decir, de los presidentes, secretarios y tesoreros de sus directorios, encargándose de actualizarlo una vez que se modifique su composición, conforme a lo indicado en el respectivo certificado de vigencia del Directorio, indicándose, además, la fecha en que se produjo este evento.

Una vez confeccionado el nuevo Libro de Registro de Socios y separadamente, el Padrón Electoral de la Unión Comunal que contenga el registro de cada uno de los representantes de las organizaciones de base, es decir, de los presidentes, secretarios y tesoreros de sus directorios, la organización se ceñirá a lo siguiente:

I.- La elección se iniciará con la asamblea extraordinaria a que se refiere el artículo 26 de los estatutos sociales, destinada a la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la secretaria del Directorio haya concluido la labor encomendada en el párrafo anterior, consistente en confeccionar un nuevo libro de registro de socios. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos quienes desempeñaban las funciones de presidencia, secretaría y tesorería con anterioridad al proceso de censura fallido, socios Pedro Santos Huerta Huilipan, Isabel Angélica González Calderón y Diana Andrea Pizarro Osorio, respectivamente, debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos, una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de los estatutos vigentes.

En dicha asamblea y en toda otra que celebre la organización, la integrarán con derecho a voz y voto, los representantes de los comités de base, es decir, de los presidentes, secretarios y tesoreros de sus directorios vigentes a la fecha de la respectiva asamblea.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que disponen los artículos 27 y siguientes de la norma estatutaria, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de La Granja para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9359/2024.-

Pronunciada por la Ministra Lilian Leyton Varela, Presidenta Suplente; y los abogados Patricio Rosende Lynch, Titular, y Carolina Hermans Bohm, Suplente. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Leyton Varela, por encontrarse ausente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 5 de diciembre de 2024.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 5 de diciembre de 2024.

